

**REGLAMENTO (CE) Nº 2228/2001 DE LA COMISIÓN  
de 16 de noviembre de 2001**

**por el que se fijan los porcentajes de reducción correspondientes al año 2002 que deberán aplicarse a las solicitudes de asignación de los operadores no tradicionales dentro de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1613/2001 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 896/2001, la Comisión determina las cantidades por las que se conceden las asignaciones de los operadores no tradicionales, en función de las cantidades de los contingentes arancelarios y habida cuenta de las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros sobre el total de asignaciones solicitadas.
- (2) De conformidad con las comunicaciones de los Estados miembros, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del citado Reglamento, la cantidad total de asignaciones solicitadas asciende a 11 388 324,983 toneladas para el conjunto de los operadores no tradicionales A/B y a 389 015,100 toneladas para el conjunto de los operadores no tradicionales C.
- (3) En consecuencia, procede fijar los porcentajes que deben aplicarse para determinar las asignaciones de los opera-

dores no tradicionales de los contingentes arancelarios A/B y C.

- (4) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente, antes de que comience el período de presentación de solicitudes de certificados para el primer trimestre del año 2002.
- (5) Las disposiciones del presente Reglamento se toman sin perjuicio de las posibles medidas que adopten posteriormente el Consejo o la Comisión, en particular en función de la modificación del Reglamento (CEE) nº 404/93 propuesta, y no pueden ser invocadas por los operadores como fundamento de expectativas legítimas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Dentro de los contingentes arancelarios A/B y C, contemplados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, y en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 896/2001, la asignación que se concederá a cada operador no tradicional equivaldrá al porcentaje de la cantidad consignada en su solicitud de asignación que se recoge a continuación:

- |  |            |
|--|------------|
| — para cada operador no tradicional A/B: | 3,81100 %  |
| — para cada operador no tradicional C:   | 37,14508 % |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 2.2.2001, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 8.8.2001, p. 19.